

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LIX.

PACHUCA DE SOTO, 8 DE JULIO DE 1926

NUM. 26.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 10, 18, y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Secretaría General.

Sección de Tesorería.

CORTE DE CASH de segunda operación que practica esta Oficina para demostrar el movimiento de fondos habido durante el mes de mayo de 1926

INGRESOS

Existencia anterior.....\$ 199,508 38

RENTAS DE LAS ADMINISTRACIONES DE RENTAS POR CUENTA DE SUS PRODUCTOS

Administración de Rentas de Acatlán.....	\$ 0 12	
Administración de Rentas de Apam.....	31,411 22	
Administración de Rentas de Atoyac.....	44 09	
Administración de Rentas de Huejutla.....	0 62	
Administración de Rentas de Huichapan.....	105 00	
Administración de Rentas de Ixmiquilpan.....	0 44	
Administración de Rentas de Metztitlán.....	1 87	
Administración de Rentas de Pachuca.....	130,335 36	
Administración de Rentas de Tulancingo.....	8,889 05	
Administración de Rentas de Zimapán.....	3 01	170,790 78

RECAUDADO POR LA TESORERIA GRAL

Depósitos diversos.....	11 06	
Deudores y Acreedores Diversos.....	453 80	
Ingresos Extraordinarios.....	18,000 00	
Impuesto Adicional para fomento de Instrucción Pública.....	1,800 00	
Tesorerías Municipales.....	3,600 00	
Reintegros.....	83 27	
Contribución Federal.....	5 400 00	29,348 13
Total.....\$		399,647 29

EGRESOS

PODER LEGISLATIVO

Dietas de Diputados.....	9,260 00	
Secretaría del Congreso. Sueldo y gastos.....	1,122 35	
Contaduría General. Sueldo y gastos.....	1,813 24	12,195 59

PODER EJECUTIVO

Ejecutivo y Secretaría Particular.....	2,489 10	
Secretaría General del Gobierno.....	1,703 25	
Sección de Gobernación y sus dependencias.....	997 74	
Sección de Fomento y sus dependencias.....	35,171 49	
Dirección de Salubridad y sus dependencias.....	1,343 90	
Dirección General de Rentas y sus dependencias.....	4,131 65	
Dirección General de Educación Primaria y Normal.....	36,276 92	
Sección de Catastro y sus dependencias.....	2,224 49	
Banda del Estado.....	3,270 47	
Hospital Civil.....	5,297 77	
Tesorería General.....	1,309 75	
Sección de Archivo.....	246 45	
Ministerio Público.....	1,955 35	
Fuerzas de Seguridad Pública..	710 42	97,130 75

DIVERSOS

Deudores y acreedores Diversos..	1,990 10	
Camino y canal de Tecozautla...	216 00	2,206 10

GASTOS DIVERSOS DEL EJECUTIVO

Beneficencia Privada del Estado.....	1,732 00	
Festividades Nacionales.....	2,677 15	
Amortización de la Deuda.....	19,284 50	
Correspondencia Oficial.....	323 00	
Sueldos accidentales.....	8,011 17	
Gastos extraordinarios del Ejecutivo.....	2,089 33	
Gastos Imprevistos.....	2,814 71	
Gastos de Escritorio.....	1,182 62	
Rentas de Casa, Servicio Telefónico, etc.....	1,013 00	39,127 48

PODER JUDICIAL

H. Tribunal Superior.....	6,057 40	
Juzgados de 1ª Instancia.....	4,090 32	
Cárcel del Estado.....	1,884 64	
Gastos del Ramo Judicial.....	133 60	
Defensorías de oficio.....	376 17	

Contribución Federal. Remesas a la Administración Principal del Timbre en estampillas amortizadas.....	5 400 00	17,942 13
Existencia para el 1º de junio de 1926		231,045 24
Igual..... \$		399,647 29

Pachuca de Soto, a 31 de mayo de 1926.—El Tesorero General Interino, *Ernesto Viveros*.—Vº Bº, El Director de Rentas, *G. Guerrero*.—Conforme, El Contador General, *F. González*.—Rúbricas.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Dirección General de Rentas.

CIRCULAR NUMERO 39.

Ciudadanos Administradores de Rentas del Estado. Para los efectos de la exención de la contribución federal sobre el impuesto destinado a la Educación Pública, como lo previene el Inciso "U" del artículo 252 de la Ley del Timbre vigente, se servirá Ud. ministrar mensualmente a la Oficina del Timbre de ese Distrito, un ejemplar del Corte de Caja de la cuenta mensual de esa Administración de Rentas, a fin de que la Secretaría del Ramo pueda hacer la comprobación correspondiente sobre los Ingresos y Egresos verificados por concepto de Educación Pública.

Lo digo a Ud. por acuerdo del C. Gobernador del Estado, para su debido cumplimiento debiendo contestar de enterado.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, julio 2 de 1926.—Por el Subsecretario, E. D. D. de la Sría. Gral., *Gabriel Guerrero*, Ofi. 1º

VALOR DEL KILOGRAMO DE PLATA.

El valor del kilogramo de plata que servirá de base para el cobro del impuesto respectivo durante el presente mes, es de \$42.98 (CUARENTA Y DOS PESOS NOVENTA Y OCHO CENTAVOS).

PODER JUDICIAL

NOTICIA del movimiento de expedientes habido en la Procuraduría de Justicia del Estado, durante el mes de junio del corriente año.

EXISTENCIA ANTERIOR.

Tribunal Pleno.....	2
1ª Sala.....	229
2ª Sala.....	207
Juzgados	2

ENTRADAS

Tribunal Pleno.....	3
1ª Sala.....	88
2ª Sala.....	79
Juzgados.....	20

SALIDAS

Tribunal Pleno.....	4
1ª Sala.....	95
2ª Sala.....	82
Juzgados.....	21

EXISTENCIA PARA JULIO.

Tribunal Pleno.....	1
1ª Sala.....	222
2ª Sala.....	204
Juzgados.....	1

Igual..... 630 630

Pedimentos formulados por esta oficina a la 2ª Sala... 1

Pachuca, 2 de julio de 1926.—El Procurador de Justicia, *Lic. Víctor Manuel Régules*.—Rúbrica.

República Mexicana.—Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.—1ª Sala.

Lic. Ezequiel Landa y Goyzuete.

En el expediente informativo instruido contra Ud. como Juez de Primera Instancia del Distrito de Ixmiquilpan por queja presentada por el C. Concepción Trejo, entre otras obran las constancias siguientes:

"Pachuca, treinta 30 de marzo de mil novecientos veintiséis 1926.—Con fundamento en el artículo 551 quinientos cincuenta y seis del Código de Procedimientos Penales y con los insertos necesarios pídas informe con justificación al Juez de Primera Instancia del Distrito de Ixmiquilpan, el que deberá rendir en el término de 10 diez días de recibido el oficio apercibido de continuar el juicio en rebeldía si no lo verifica. Así lo proveyeron y firmaron los señores Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Doy fé.—Morano.—Asiain.—E. Rovirosa Andrade.—Ernesto Omaña, Srio.—Rúbricas".

PEDIMENTO DEL C. PROCURADOR DE JUSTICIA.

"H. Primera Sala: Como los hechos que Concepción Trejo atribuye al Juez de Primera Instancia de Ixmiquilpan, pudieran ser de carácter punible y a fin de que se depuren los actos de dicho funcionario, la procuraduría se permite pedir que se le inicie el juicio de responsabilidad respectivo.—Pachuca, veinticinco de marzo de mil novecientos veintiséis.—C. Aguilera.—Rúbrica".

ACUSACION.

"C. Presidente del Tribunal.—Pachuca.—Concepción Trejo, casado, vecino de esta población, ocurrió ante usted poniendo la queja de haber sido golpeado por el señor Javier Rodríguez el día 1º de este mes en la noche con una pistola y me causó varias heridas en la cabeza que me tuvieron ocho días en cama. Pues yo me quejé con el señor Juez de Primera Instancia de aquí y le mandó al señor Javier que me pagara mi curación y mis días que perdí porque soy pobre y vivo de mi trabajo y ni fué castigado el señor Javier y no me dió ni un centavo. Yo perdí mi trabajo en los días que estuve enfermo y el señor Javier pasándose.—Yo pido que se mande al señor Juez de Primera Instancia que ya que no castigó al señor Javier por los golpes que me dió que siquier me pague cuatro pesos de medicinas que tuve que

comprar y diez pesos de mis días que perdí o que usted como padre de los pobres vea lo que hace con el Juez y con don Javier porque solo quiero que se me haga justicia.—Ixmiquilpan, el 10 de marzo de 1926.—Concepción Trejo.—Rúbrica".

AUTO.

Pachuca, diecinueve 19 de junio de mil novecientos veintiséis 1926.—Teniéndose conocimiento de que el ex-Juez de Primera Instancia del Distrito de Ixmiquilpan licenciado Ezequiel Landa y Goyzueta ya no se encuentra en dicho Distrito, e ignorándose su actual residencia, hágasele la notificación correspondiente por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 53 cincuenta y tres del Código de Procedimientos Penales. Así lo proveyó y firmó. Doy fé.—Asíain.—E. Roviroza Andrade.—Morano.—Ernesto Omaña, Srio.—Rúbricas".

Lo transcribo a Ud. para su conocimiento y debido cumplimiento.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, a 24 de junio de 1926.—El Srio. de la 1ª Sala, Ernesto Omaña.—Rúbrica.

SECCION AGRARIA

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

VISTO el expediente de dotación de tierras formado en la Comisión Local Agraria, con motivo de la solicitud presentada por el C. Serapio López, como Representante General del pueblo de "San Martín", del Municipio y Distrito de Atotonilco el Grande, y

RESULTANDO:

Primero.—Que el ocursante C. Serapio López, con el carácter de Representante General del mencionado pueblo, debidamente comprobado, con fecha 27 de enero de 1921, elevó ante mí una solicitud pidiendo la dotación de tierras para sus representados, la cual fué turnada a la Comisión Local Agraria para sus efectos legales correspondientes.

Segundo.—Que la propia Comisión Local Agraria, con las formalidades debidas, dió por iniciada la tramitación del expediente respectivo, el 3 de febrero del mismo año.

Tercero.—Que para recabar los datos indispensables para la tramitación del expediente que nos ocupa, la Local Agraria comisionó al C. Ing. Enrique Gutiérrez, dándole también su representación para la formación de los censos a que se refiere el artículo 12 del Reglamento Agrario vigente.

CONSIDERANDO:

1º—Que la solicitud de dotación de ejidos, presentada por el expresado Representante General, está ajustada a los preceptos legales y debidamente tramitada por la H. Comisión Local Agraria.

2º—Que la categoría política oficialmente reconocida al poblado de San Martín, es de *pueblo* virtud de la cual se halla legalmente capacitado para obtener tierras en dotación (artículo 1º del Reglamento Agrario en vigor).

3º—Que el expediente fué tramitado debidamente en un principio; conforme a la antigua Legislación; pero posteriormente quedó conformado al Reglamento Agrario, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 1º transitorio del mismo Ordenamiento.

4º—Que la Comisión Local Agraria, atendiendo las observaciones presentadas por los propietarios posiblemente afectados, y solicitud de los ciudadanos Paulino Farfán y José María Gómez, Representante Agrario y Presidente del Comité Particular Ejecutivo, respectivamente, del referido pueblo, comisionó al C. Ing. Gutiérrez para la formación de un nuevo Censo que fué concluido el 30 de enero del año actual y notificando a los propietarios el 12 de marzo último de acuerdo con lo ordenado por Decreto Presidencial de fecha 8 de octubre de 1925.

5º—Que el poblado solicitante colinda con las Haciendas de "San José el Zoquital" de la propiedad de la Sociedad Civil "María E. Vega Vda. de Palma e Hijos" y la de "Vaquerías" de la propiedad de la Testamentaria de Luz Herrera, que cuentan actualmente con extensiones mayores de las exceptuadas de afectaciones por el Reglamento Agrario vigente, de donde se hace factible la dotación de ejidos propuesta por los miembros de la Comisión Local Agraria.

6º—Que las tierras que forman las Haciendas antes mencionadas, en su generalidad son de temporal y otras clases, por lo que estando comprendidas en la tercera asignación que hace el artículo 9º del Reglamento Agrario vigente, corresponde a cada jefe de familia o individuo mayor de 18 años ocho hectáreas. Siendo 102 el número de vecinos capacitados legalmente para obtener tierras, basta multiplicar ese número por ocho que son las hectáreas que a cada uno corresponde, y llegaremos a demostrar, que para la dotación son necesarias ochocientas diez y seis hectáreas, que proporcionalmente, y como acertadamente lo propone la misma Local Agraria, por las extensiones que poseen, corresponde contribuir a la Hacienda de "San José el Zoquital" con cuatrocientas diez y seis hectáreas, y a "Vaquerías" con cuatrocientas hectáreas, las que se localizarán de acuerdo con el plano aprobado.

7º—El Censo General y Agrario, concluido el 30 de enero del año actual, es de tomarse como base en el procedimiento empleado, en atención a las razones expuestas por la Comisión Local Agraria. De las escrituras de compra-venta presentadas por el Lic. Carlos Sánchez Mejorada, como Mandatario de la Sociedad Civil Universal "María E. Vega Vda. de Palma e Hijos", otorgadas el 20 de junio de 1921, a varias personas, con motivo del fraccionamiento en parcelas que hizo de parte de sus terrenos la Hacienda "San José el Zoquital", claramente queda demostrado en el dictamen aprobado por la Comisión Local Agraria, el 28 de mayo próximo pasado, que dicho fraccionamiento no se hizo más que con el solo fin de eludir la acción de la Ley Agraria y por lo tanto debe ser deshechado de plano por ser radicalmente nulo e ineficaz, debiendo recaer la acción de la Ley sobre los adquirentes de las pequeñas fracciones del terreno dividido, a quienes solamente les queda el derecho de reclamar al vendedor ante los Tribunales,

la devolución de la cantidad cubierta como precio de la venta y daños y perjuicios sufridos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 39 y 79 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional y Circular número 25 expedida por la Comisión Nacional Agraria el 11 de julio de 1917, debe resolverse y se resuelve:

I.—Es de confirmarse y se confirma el fallo dictado por la H. Comisión Local Agraria, el veintiocho de mayo último, en el expediente de dotación de ejidos al pueblo de San Martín, del Municipio y Distrito de Atotonilco el Grande, Hidalgo, concedido en los términos siguientes:

I. Es procedente la dotación y por tanto se dota al pueblo de referencia con ochocientas diez y seis hectáreas de terreno que se tomarán por causa de utilidad pública de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, con todos sus usos, costumbres y servidumbres y cuanto por Ley y naturaleza les corresponda, de las Haciendas de "San José el Zoquital" y "Vaquerías", en partes proporcionales, de conformidad con lo señalado por el considerando quinto, debiéndose localizar la mencionada superficie de acuerdo con el proyecto del plano que se apruebe, pudiendo aumentarse en lo que sea indispensable para aprovechar los linderos naturales.—II. Los vecinos del mencionado pueblo se abstendrán de efectuar talas en los arbolados que se encuentren dentro de los terrenos con que se les dote, pudiendo aprovechar únicamente la madera muerta necesaria para sus usos domésticos; de la misma manera no podrán construir obras de cualquier clase que tengan el carácter de permanentes, entre tanto no se resuelva la posesión definitiva, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 21 del Reglamento Agrario en vigor.—III. Se dejan a salvo los derechos de los actuales propietarios para gestionar lo relativo a indemnización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de 6 de enero de 1915".

II.—Comuníquese esta resolución al Comité Particular Ejecutivo del lugar, para que asesorado por los elementos técnicos que le proporcione la Comisión Local Agraria, proceda a dar la posesión provisional, dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento Agrario en vigor.

III.—Notifíquese a los interesados y publíquese copia autorizada de esta resolución en el "Periódico Oficial" del Estado.

IV.—Elévese el expediente por los conductos debidos, al C. Presidente de la República para su resolución definitiva.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, Hgo., a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos veintiseis.—El Gobernador Constitucional del Estado, Matías Rodríguez—Rúbrica.—El Sr. Gral., Carlos Castelan.—Rúbrica

Es copia del documento original que obra en el expediente de San Martín, estando cada hoja autorizada por un sello que dice: Poder Ejecutivo.—Estado de Hidalgo.—Pachuca de Soto, junio 23 de 1926.—El Sr. de la Comisión L. Agraria, Samuel Rico Córdova.

Al margen un acuerdo que dice: agosto 9/26 Original a la Comisión Local Agraria para los efectos a que haya lugar. Dígase el trámite.—Una copia.—A. Azuara.—Rúbrica.—Mas abajo un sello de la C. L. A. Pachuca Hgo. de Hgo.—Ago. Rego. Núm. 1521.—Fomento—Registrado bajo Núm. 2415 del libro respectivo.—Al centro: C. Gobernador Constitucional del Estado Pachuca Hgo. El suscrito representante del pueblo de "Zimapantongo", en unión de sus C. C. mayores de edad originarios y vecinos del pueblo mencionado, Jurisdicción del Mpio. de Chapantongo y del Distrito de Huichapan, previas las protecciones que en derecho corresponde ante Ud. con el debido respeto por medio del presente comparecemos a usted a poner: En vista de que en nuestro pueblo, es muy pobre en su suelo, su mayor parte es tepetatos y está rodeado por lomas conocidas por estos rumbos con el nombre de Lomas peladas de Zimapantongo por ser también completamente tepetatosas y donde ni una hierba nace en tiempo de lluvias, razón por la que no vimos de la agricultura por carecer de tierras y agua, y leña para el uso doméstico; en nuestro pueblo, solo establece un inútil oficio de trabajo una Alfarería corriente, y de cuya arcilla para fabricar nuestra loza, la extraemos de las pequeñas propiedades de tierra que poseemos.—Este oficio proporciona únicamente la subsistencia y medianamente para comprar una tela humilde con que cubrir nuestro cuerpo, pero ahora C. Gobernador, estamos muy afligidos y preocupados porque no sabemos qué vamos a vivir; pues el combustible, o sea la leña que empleamos para dar blanqueo y homada a la loza, nos está faltando desde hace mas de un año, de prolongarse por mas tiempo, nuestra situación será muy desesperada.—El combustible elemental que nos es muy necesario desde hace muchos años, no hemos obtenido de un cerro de la Hacienda de Enda y de otro cerro de la Hda. de la Jolla, pertenecientes a los grandes Terratenientes de la hacienda de San Antonio Tula, propiedad que es o fué del señor J. G. Escandón; pero esta época que esos cerros los conocen una parte de dicho cerro de la Jolla con cuyos según dicen los vecinos de los pueblos de Chimaloya, Tepetitlán y Sayula, y entre las grandes propiedades de las mencionadas fincas de la Hacienda de San Antonio, de donde obtuvieron sus ejidos los del pueblo de Macúa Chimaloya, y Tepetitlán, hay un cerro vacante que toma el nombre la Joya.—Y de acuerdo con la Ley de la Constitución Política vigente a los Estados Unidos Mexicanos, haciendo uso de la facultad que le concede el Art. 27 de la Constitución mencionada solicitamos una dotación de tierras, aguas, y leña para el uso doméstico, en tal virtud a juicio de lo que solicitamos descamos y suplicamos se nos conceda extraer la leña de las mencionadas fincas de la Hda. de Sn. Antonio Tula, que toma el nombre de cerro de la Joya antes mencionada, y con el objeto que estima conveniente la mencionada Ley de la Constitución Vigente en el Estado pedimos suplicamos se dictaran las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de nuestras pequeñas propiedades, para la creación de nuevos centros del pueblo, una colonia agrícola con las tierras que ociosas que nos sean idóneas para el cultivo.

ganado vacuno y 53 yuntas que necesitan del Ejido para poder subsistir; pues en el pueblo, propio del mismo, solo cuenta con la reducida superficie de 40 hectáreas la de ninguna de agostadero.—Por todo lo anterior pedimos a Ud. C. Gobernador ordenar desde luego se instaure expediente para dotación de nuestro pueblo.—Y designamos como Representante al C. Refugio Mosiño y para recibir acuerdos las oficinas de la Liga de Comunidades Agrarias, en esa Ciudad.—Protestamos a Ud. las seguridades de nuestro respeto.—San Miguel Vindó, enero 25 de 1925.—Refugio Mosiño.—Rúbrica—Máximo Valverde, Fidel Reyes, José Valdez, Doroteo Mienda, Joaquín Vázquez Celedonio Bravo, Higinio Cruz, Mauro Hernández, Máximo García, José Hurtado, Trinidad Cruz, Espiridión G. Barrera, Andrés Lugo, Aurelio Romero, Ponciano Cruz, Francisco Pérez, Julián Alonso, Domingo Badillo, Juan Segovia, Rafael Martínez, Raymundo Barrera, Martiniano Cruz, Piedad Pérez, Trinidad Hernández, Jesús Narváez, Juan Vidal, Gabriel Lugo, Agustín Cruz, M. Barrón.—Rúbricas—El que suscribe Juez Auxiliar del pueblo de San Miguel Vindó, Municipio de Tula, Certifica: que todos los vecinos que firman la presente acta, son vecinos del lugar con capacidad para contraer y obligarse y que las firmas son reales y auténticas.—San Miguel Vindó.—El Juez Auxiliar, M. Barrón.—Rúbrica. El ciudadano Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria, CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que obra en el expediente respectivo.—Pachuca de Soto, a 8 de junio de 1926.—Samuel Rico Córdova.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al C. Gobernador del Estado —Pachuca, Hgo.— Los suscritos miembros del Comité Particular Ejecutivo del pueblo de "Santa María Magdalena", Municipio y Distrito de Actopan de este Estado, ante Ud. con el debido respeto exponemos: Que el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, elevada al carácter de Constitucional da derecho a los pueblos para ser dotados de los ejidos que necesitan.—Que el pueblo de Santa María Magdalena, que representamos está en apremiante necesidad de tierras ejidales, por carecer completamente de ellas y ser un pueblo netamente agricultor.—Que, careciendo de tierras propias para satisfacer nuestras necesidades, nos vemos obligados a vender a bajo precio nuestro trabajo y a descuidar la educación de nuestros hijos.—Por lo tanto a Ud. C. Gobernador, basados en nuestros derechos pedimos: Primero. Que nos tenga por presentados solicitando para el pueblo de Santa María Magdalena la dotación de tierras ejidales.—Segundo.—Que se sirva Ud. certificar al pie de la presente solicitud, la categoría política de nuestro pueblo.—Tercero.—Que se sirva Ud. remitir la presente solicitud a la Comisión Local Agraria, junto con el acta que acompañamos y con la cual justificamos nuestra personalidad.—Cuarto.—Que se sirva Ud. recordar a la Comisión Local Agraria, al remitirle estos documentos, el plazo de 4 meses

que le fija el artículo 3º de la ley de 17 de abril de 1922, y: Quinto.—Que se nos acuse recibo de la presente solicitud a la casa del Sr. Efrén Bravo, calle de el Salto de la Fuente del Agua número 12, donde recibiremos notificaciones. Las fincas que colindan con nuestro pueblo son: los ejidos de Sanctorum, hacienda La Estancia, propiedad del señor Manuel Calvo, con domicilio en Actopan; y con terrenos de La Magdalena.—Protestamos a Ud. C. Gobernador nuestros respetos. Santa María Magdalena, abril 20 de 1925.—El Presidente del C. P. Ejecutivo, José Acosta.—Rúbrica.—El Secretario, Valente Acosta.—Rúbrica.—El Terorero, Pedro Angeles.—Rúbrica.

Samuel Rico Córdova Secretario de la Comisión Local Agraria, CERTIFICA: que la presente copia está debidamente compulsada con el original.

Pachuca de Soto, a 16 de junio de 1926.—El Secretario de la C. L. A., Samuel Rico Córdova.

GOBIERNO GENERAL

LEY reformando el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre delitos del fuero común y delitos contra la Federación en materia de culto religioso y disciplina externa.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión, por Decreto de 7 de enero del año corriente he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY QUE REFORMA EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION.

DE LOS DELITOS Y FALTAS EN MATERIA DE CULTO RELIGIOSO Y DISCIPLINA EXTERNA.

Artículo 1º—Para ejercer dentro del Territorio de la República Mexicana el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

El infractor de esta prevención será castigado administrativamente con multa hasta de quinientos pesos, o en su defecto, con arresto que nunca excederá de quince días. Además, el Ejecutivo Federal, si así lo juzga conveniente, podrá expulsar desde luego al sacerdote o ministro extranjero infractor, usando para ello de la facultad que le concede el artículo 33 constitucional.

Artículo 2º—Para los efectos penales se reputa que una persona ejerce el ministerio de un culto, cuando ejecuta actos religiosos o ministra sacramentos propios del culto a que pertenece, o públicamente pronuncia prédicas doctrinales, o en la misma forma hace labor de proselitismo religioso.

Artículo 3º—La enseñanza que se dé en los establecimientos oficiales de educación, será laica lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Los infractores de esta disposición serán castigados administrativamente con multa hasta de quinientos pesos o en su defecto arresto que nunca será mayor de quince días.

En caso de reincidencia, el infractor será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, sin perjuicio de que la autoridad ordene la clausura de el establecimiento de enseñanza.

Artículo 4º—Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Los responsables de la infracción de este precepto serán castigados con multa hasta de quinientos pesos, o en su defecto, arresto no mayor de quince días, sin perjuicio de que la autoridad ordene la inmediata clausura del establecimiento de enseñanza,

Artículo 5º—Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

Los infractores de esta disposición serán castigados con multa de quinientos pesos, o en su defecto, arresto no mayor de quince días.

Artículo 6º—El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso; la ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Son órdenes monásticas, para los efectos de este artículo, las sociedades religiosas cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares a ellas, mediante promesas o votos temporales o perpetuos, y con sujeción a uno o más superiores, aun cuando todos los individuos de la orden tengan habitación distinta.

Las órdenes monásticas o conventos establecidos, serán disueltos por la autoridad, previa identificación y filiación de las personas exclaustadas.

Cuando se compruebe que las personas exclaustadas vuelven a reunirse en comunidad, después de la disolución, serán castigadas con la pena de uno a dos años de prisión. En tal caso, los superiores, priores, prebostes, directores o personas que tengan calidad jerárquica en la organización o dirección del claustro, serán castigados con la pena de seis años de prisión.

Las mujeres sufrirán las dos terceras partes de la pena, en cada caso.

Artículo 7º—Las personas que induzcan o inclinen a un menor de edad a la renuncia de la libertad por virtud de voto religioso, serán castigadas con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, aun cuando existan vínculos de parentesco entre sí.

Si el inducido es mayor de edad, la pena será de arresto menor y multa de primera clase.

Artículo 8º—El individuo que en ejercicio del ministerio o sacerdocio de un culto religioso cualquiera, incite públicamente por medio de declaraciones escritas, o prédicas o sermones, a sus lectores o a sus oyentes, al desconocimiento de las instituciones políticas o a la desobediencia de las leyes, de las autoridades o de sus mandatos, será castigado con la pena de seis años de prisión y multa de segunda clase.

Artículo 9º—Si como resultado directo e inmediato de la incitación a que se refiere el artículo anterior, intervienen menos de diez individuos empleando la fuerza, el amago, la amenaza, la violencia física o moral contra la autoridad pública o sus agentes, o hacen uso de armas, cada uno de ellos será castigado con un año de prisión y multa de segunda clase. A los sacerdotes o ministros de culto autores de la incitación, se les impondrá la pena de seis años de prisión, mas las agravantes de primera a cuarta clase, a juicio del Juez; salvo que del desorden resulte un delito que merezca pena mayor, en cuyo caso se aplicará éste.

Si los individuos que intervienen en el desorden son en número de diez o más, se procederá con arreglo a los artículos 1123 y 1125 del Código Penal vigente.

Artículo 10.—Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, y en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica

de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del Gobierno.

Los infractores serán castigados con la pena de uno a cinco años de prisión.

Artículo 11.—Los ministros de los cultos no podrán asociarse con fines políticos.

Los infractores de esta disposición serán castigados con arresto menor y multa de primera clase, sin perjuicio de que la reunión sea inmediatamente disuelta por la autoridad.

En caso de reincidencia, la pena correspondiente será de arresto mayor y multa de segunda clase.

Artículo 12.—Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite, que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos.

Los infractores de esta disposición serán destituidos del empleo o cargo que desempeñen, quedando inhabilitados para obtener otro en el mismo ramo, por el término de uno a tres años.

La dispensa o trámite a que se refiere la primera parte de este artículo, serán nulos y traerán consigo la nulidad del título profesional, para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Artículo 13.—Las publicaciones periódicas religiosas o simplemente de tendencias marcadas en favor de determinada creencia religiosa, ya sea por su programa o por su título, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

El director de la publicación periódica, en caso de infracción de este mandato, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Artículo 14.—Si la publicación periódica no tuviere director, la responsabilidad penal recaerá en el autor del comentario político o de la información a que se refiere el artículo anterior y si no es posible conocer el autor, la responsabilidad será del administrador o regente, del jefe de redacción o del propietario de la publicación periódica.

En el caso de los artículos 13 y 14 de esta Ley, si hubiere reincidencia, se ordenará la suspensión definitiva de la publicación periódica.

Artículo 15.—Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas, cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que las relacione con alguna confesión religiosa.

Cuando se viole este precepto, las personas que integren la mesa directiva, o quienes encabezen el grupo, serán castigadas con arresto mayor y multa de segunda clase.

La autoridad ordenará en todo caso, que sean disueltas inmediatamente las agrupaciones que tengan el carácter indicado en la primera parte de este artículo.

Artículo 16.—No podrán celebrarse en los templos destinados al culto, reuniones de carácter político.

Cuando el encargado de un templo destinado al culto, organice directamente la reunión o invite o tome participación en ella, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase. Si el encargado del templo, simplemente tolera la reunión o la encubre, sin tomar participación activa en ella, será castigado con la pena de arresto menor y multa de primera clase.

En ambos casos el Ejecutivo Federal, podrá ordenar, además, la clausura temporal o definitiva del templo.

Artículo 17.—Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

La celebración del acto religioso de culto público fuera del recinto de los templos, trae consigo responsabilidad penal para los organizadores y los ministros celebrantes, quienes serán castigados con arresto mayor y multa de segunda clase.

pensables para fomentar la agricultura, y para evitar la destrucción de los elementos naturales, y los daños que estamos abnegados en perjuicio de la sociedad de los Latifundios Terratenientes.—Y como nuestro pueblo carece de todo elemento según llevamos dicho, deseamos se nos dote nuestras pequeñas propiedades para fertilizar las grandes necesidades de nuestro pueblo de conformidad con el Decreto de 6 de enero de 1915 para conseguir los objetos antes expresados; en vista de que en el Rancho del paraíso propiedad obtenida arvitariamente del señor Pedro Vidal del origen extranjero grandes terratenientes que colinda con las pequeñas propiedades de las demarcaciones de nuestro pueblo, y como colindante inmediato respetando siempre la pequeña propiedad que alude.—A juicio de la fracción VI de la citada ley de la Constitución Vigente en el Estado, se nos conceda nuestra solicitud de la dotación de tierras, agua y leña, conforme al decreto de 6 de enero de 1915 entre tanto determinará la citada Constitución todo lo que estime conveniente para la solicitud que exponemos, alimentados con dulce esperanza de que remediará nuestra situación que ya se hace desesperada le suplicamos.—Rogando además dar contestación a esta nuestras súplicas que con todo lo cual recibiremos especial gracia y cumplida justicia, y con lo necesario protestamos nuestro respeto.—Sufragio Efectivo. No Reección.—Zimapanongo, mayo 29 de 1921.—Valente Barrientos.—Rúbrica.

El Ciudadano Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria, CERTIFICA: que la presente es copia fiel del documento original que obra en el expediente respectivo.

Pachuca de Soto, a 8 de junio de 1926.—Samuel Rico Córdova.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen:—Enero 15-923 —Original a la Comisión Local Agraria para los efectos a que haya lugar acompañándole la adjunta acta. Digase el trámite.—Cumplido este acuerdo con oficio núm. 1059 1058 Enero 17 de 1923.—Cumplido con oficio núm. 1035, 1036, 1037, 1038 y 1039 de 21 de julio de 1923. Núm. 87.—Registrado bajo el núm. 139 del libro respectivo.—Fomento.—Al Centro: Al C. Gral. Amado Azuara, Gobernador del Estado de Hidalgo.—Presente.—El suscrito, representante legal del pueblo de "San Cristobal" del Municipio y Distrito de Metztlán, de este Estado, basándose en el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y artículo 27 Constitucional, solicita de usted, con todo el respeto debido, dotación de ejidos para el mismo pueblo, ya que los terrenos que actualmente posee son del todo insuficientes para satisfacer las necesidades del vecindario respectivo.—Me permito acompañar a la presente solicitud un tanto del acta en que los habitantes del pueblo de "San Cristobal", hacen constar que me capacitan para hacer las gestiones encaminadas a obtener dicha Dotación; por la circunstancia de que tal acta está legalizada por el C. Presidente Municipal de la Jurisdicción.—Las

Colindancias del Pueblo de "San Cristobal" son: Por el Norte, Sur y Oriente. pequeñas propiedades.—Por el Poniente: Terrenos pertenecientes a la Testamentaría de Don Simón Gravioto, denominados Meznxtla.—Además, como un kilómetro de los terrenos del pueblo se hayan los terrenos que pertenecieron a la Compañía del Desagüe y Riego de la Vega de Metztlán y que actualmente los posee el Gobierno del Estado; terrenos que, en nuestro concepto, pueden ser también afectadas a favor de "San Cristobal".—Como no dudo, dados el espíritu de equidad que anima todos sus actos y su amor profundo a los pueblos necesitados y la justicia que entraña mi solicitud, de que usted acordará favorablemente mi petición, me es honroso anticiparle mis agradecimientos.—Reitero a Ud. mis más profundos respetos. Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, a 13 de enero de 1923.—El Representante del pueblo, Manuel G. Ramírez.—Acuerdo —Pachuca de Soto, enero 22 de 1923 —Para tratarse en la próxima junta.—El Presidente, Joaquín Furlong.—Rúbrica.—Habiendo cumplido hoy con el artículo 2º del Reglamento Agrario, el Representante del pueblo y teniendo éste acreditada su personalidad instáurese el expediente respectivo y pase al C. 2º Vocal para su estudio y dictamen Comuníquese la instauración al C. Gobernador del Estado a quien se le enviará copia certificada de la solicitud para que se sirva ordenar publicarla en el "Periódico Oficial" del Estado —Gírese Oficio al C. Delegado, participándole la instauración y pidiéndole haga las gestiones necesarias para la elección de Comité Administrativo y suplicándole aproveche esa misma asamblea Electoral para asignar Comité Ejecutivo. Así por unanimidad lo acordó en sesión Agraria de la fecha. Pachuca, junio 16 de 1923.—Doy Fé. El Secretario, P. del Corral.—O. Santander.—Luis H. Donat.—Rúbricas.

El Ciudadano Secretario de la Comisión Local Agraria, Samuel Rico Córdova, certifica: que la presente es copia debidamente compulsada con el documento Original que obra en el expediente original.—Pachuca de Soto, 5 de junio de 1926.—Samuel Rico Córdova.

Dos timbres de Ley de a cincuenta centavos de bidamente cancelados en Santa María Bathá la Asunción.—Marzo 12 de 1916.—Esteban Domingo: Rúbrica.—Sres. Miembros del Comité Agrario Ejecutivo.—Mixquiahuala.—Los que subscribimos, vecinos del pueblo de "Santa María la Asunción", jurisdicción de Tezontepec del Distrito de Tula, ante Uds. con el debido respeto y como mejor procedan decimos: que tenemos documentos que datan desde el año de 1692, que amparan los ejidos a que tiene derecho nuestro pueblo, pero que estos ejidos nos fueron arrebatados por el dueño de la que fué Hacienda de San José Deminyo, sin que valieran para recobrar nuestros derechos las diversas gestiones que hicieron nuestros antepasados, pues es bien sabido que en aquellas épocas solamente los ricos gozaban de garantías y grandes privilegios, mientras a

los pobres les era negado hasta el derecho de reclamar lo que legalmente les pertenecía; mas como uno de los beneficios que nos ha dejado la revolución encabezada por el señor Don Venustiano Carranza es el de poder reconquistar los derechos del pobre desheredado de la fortuna, nos permitimos adjuntar copia de los documentos, en que por diversas diligencias de los jueces Receptores de ese pueblo aparecen confirmando nuestros derechos, y por tanto, a Uds. pedimos atentamente tenga a bien.—I.º Pedir ante quien corresponda que conforme lo demarcan nuestros títulos, nos sean devueltos los ejidos que corresponden a nuestro pueblo.—II. Que siendo justa nuestra petición, pedimos se le dé entrada y acuerde de conformidad.—Protestamos lo necesario.—Santa María la Asunción, marzo 12 de 1926.—Guillermo Cruz, Esteban Domingo, Tomás Aguilar, Bardomiano Estrada, Apolonio Ríos, Marcos Martínez, Doroteo Montoya, Bonifacio Santiago, José Montoya 1.º, Bruno Martín, José Martín 2.º, Pedro Martín, Vicente Alonso, Gregorio Santiago, José García, Fernando Ríos, José Ríos, Paulino Escamilla, José Martínez 1.º, Rómulo Martínez, Dionisio Lorenzo, n. s. f., Anastasio Grez, Pablo Estrada, n. s. f., Severiano Grez, Marcial Reyes, Maximiliano Ramírez, n. s. f., Apolinar Cruz, n. s. f., Carlos Reyes, n. s. f., José Felipe, n. s. f., Sabás Grez, Alberto Santillán, Felipe Alvarez, Ignacio Guillermo, n. s. f., Laureano Mera, Epifanio Cruz, n. s. f., José Pérez, José Bernal, n. s. f., Genaro Bernal, n. s. f., Tiburcio Lorenzo, n. s. f., Jesús Reyes, Celso Reyes n. s. f., Cándido Montoya n. s. f., Mónico Mera n. s. f., Manuel Martínez n. s. f., José Santiago n. s. f., Gabino Cruz n. s. f., Aniceto Estrada n. s. f., Anatolio Cruz n. s. f., José Ramírez n. s. f., Miguel Reyes n. s. f., Cosme Guillermo n. s. f., Agapito Guillermo.—Rúbricas —Mixquiahuala 15 de marzo de 1916.—Dada cuenta al Comité Agrario con el escrito anterior, téngase por presentado el anterior escrito con las copias de los títulos a que se hace referencia y remítase originales a la Comisión Agraria del Estado.—Lo proveyó y firmó el Presidente del Comité Ejecutivo. Doy fé.—Crisóforo Aguirre.—Rúbrica.—Octaviano Flores, Srio.—Rúbrica.—Sello del Comité Ejecutivo Agrario de Mixquiahuala de Juárez.

El ciudadano Secretario de la Comisión Local Agraria, Samuel Rico Córdova, CERTIFICA: que la presente es copia fiel del documento original que obra en el expediente respectivo.—Pachuca de Soto, a 8 de junio de 1926.—Samuel Rico Córdova.

Al margen:—Junio 4-925.—Original a la Comisión Local Agraria para los efectos legales y que el lugar de que se trata según el censo de 1921 tiene la categoría de pueblo.—Fausto Trejo.—J. M. Delgado.—Rúbricas.—Cumplido este acuerdo con oficio número 2868 y 2869 junio 4 de 1925.—Hgo. Reg. núm. 1182.—Recibido: Jun. 13 1925.—Acusar recibo al contestar oficio 2868 de fecha que se cita.—Toledo —Rúbrica.—Registrado bajo el núm. 1535 del libro respectivo.—Fomento.—Al centro:—C. Gobernador del Estado de Hgo. Pachuca de

Soto.—El abajo firmado representante agrarista del pueblo de "Santa María Quelites," Municipalidad de Tepeji del Río, Distrito de Tula de este Estado, comparece ante usted manifestando lo siguiente:—Con fecha 10 de septiembre del año de 1922, de acuerdo con lo prescrito por la Ley de 6 de enero en su artículo 3.º, solicité del Gobierno del Estado dotación de tierras ejidales en vista de la falta de ellas para el vecindario que en su totalidad es agricultor.—Al pasar dicha solicitud el Gobernador de aquel entonces a la Comisión Local Agraria, asentó al calse que Santa María Quelites tenía la categoría política de "Barrio".—En tal virtud la referida Comisión con fecha 9 de enero de 1924, devolvió al suscrito dicha solicitud alegando que conforme a la ley los Lugares llamados Barrios no tenían derecho a solicitar ni obtener dotación de tierras.—Habiendo consultado con la División Territorial sobre la categoría que actualmente guarda Santa María Quelites, he logrado saber que tiene la de pueblo. Como verdaderamente el vecindario de este pueblo se mantiene de la agricultura y no tiene tierras a donde sembrar, por separado me es satisfactorio remitir a usted nueva solicitud de tierras que a nombre del vecindario hago, para que esa Superioridad acuerde lo conducente, así como acta en la que el vecindario nombra personal que integre el Comité Particular Ejecutivo de este Lugar.—Protesto a usted mis respetos.—Santa María Quelites, Hgo. a 16 de mayo de 1925.—El representante, Antonio Antonino Gabriel.—Rúbrica.

El ciudadano Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria, certifica: que la presente es copia debidamente compulsada con el documento que obra en el expediente original.—Pachuca de Soto, 8 de junio de 1926.—Samuel Rico Córdova.

Al margen un sello que dice: Juzgado Auxiliar de San Miguel Vindó Mpio. y Dto. de Tula.—Fomento.—Un acuerdo que dice: Abril 15-925.—Original a la Comisión Local Agraria, dejando copia para sus trámites legales. Dígase el trámite.—Matías Rodríguez.—J. M. Delgado.—Rúbricas.—Registrado bajo el Núm. 909 del libro respectivo.—Cumplido este acuerdo con oficio núm. 1659 y 1660 abril 15 de 1925.—Al centro: C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Los suscritos vecinos del pueblo de "San Miguel Vindó" Municipio de Tula, en uso de sus facultades de Ciudadanos en pleno uso de sus derechos, comparecemos ante Ud. y con todo respeto exponemos: Que ha llegado a nuestro conocimiento que algunos pueblos han hecho solicitud de Dotación de Ejidos de la Hacienda de Jasso y como las tierras que los pueblos reclaman para su dotación son las que han servido para llenar las necesidades de nuestro pueblo, pues en ellas pastean nuestros ganados y cultivan los vecinos, nos apresuramos a solicitar Dotación para nuestro pueblo, pues cuenta con los requisitos que marca la ley para ser favorecido por el Art. 27 de nuestra carta Magna.—Además C. Gobernador, contamos en el pueblo con 1000 cabezas de ganado cabrío, 200 de

Artículo 18.—Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno u otro sexo que los profesen, usar de trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de quinientos pesos de multa, o en su defecto, arresto que nunca exceda de quince días.

En caso de reincidencia se impondrá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Artículo 19.—El encargado de un templo, dentro del término de un mes contado desde la vigencia de esta Ley, o dentro del mes siguiente al día en que se haya hecho cargo de un templo destinado al culto, deberá dar los avisos a que se refiere el párrafo undécimo del artículo 130 de la Constitución.

La falta de avisos dentro de los términos señalados, hace incurrir al encargado del templo, en multa de quinientos pesos, o en su defecto, en arresto no mayor de quince días.

La Secretaría de Gobernación, ordenará, además, la clausura del templo, entre tanto quedan llenados los requisitos constitucionales.

Artículo 20.—Se concede acción pública para denunciar las faltas y los delitos a que se refiere la presente Ley.

Artículo 21.—Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallen en tal caso.

Las personas que oculten las bienes y capitales a que se refiere este artículo, serán castigadas con la pena de uno a dos años de prisión. Las que sirvan de interpósita persona serán castigadas con la misma pena.

Artículo 22.—Los templos destinados al culto público, son propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto.

Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquiera otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones.

Las personas que destruyan, menoscaben o causen perjuicios a los referidos edificios, serán castigadas con la pena de uno a dos años de prisión, y quedarán sujetas a la responsabilidad civil en que incurran.

Artículo 23.—Corresponde principalmente a las autoridades federales, cuidar del cumplimiento de esta Ley. Las de los Estados y Municipios son auxiliares de las primeras, y por consiguiente, igualmente responsables; cuando por su causa deje de cumplirse cualquiera de los preceptos de la presente Ley.

Artículo 24.—La autoridad municipal que permita o tolere la violación de cualquiera de los artículos 1º, 3º, 4º, 5º y 6º de la presente Ley, será castigada administrativamente por el superior jerárquico que corresponda, con apercibimiento, multa hasta de cien pesos, o suspensión de oficio hasta por un mes. En caso de reincidencia, la pena será de destitución e inhabilitación para desempeñar cargos o empleos públicos hasta por cinco años.

Artículo 25.—La autoridad municipal que al tomar conocimiento de los casos previstos en los artículos 8º, 9º, 10º, 15 y 16 de esta Ley, no proceda inmediatamente a hacer la consignación respectiva, será considerada como cómplice o como encubridor, según las circunstancias del caso.

Artículo 26.—La autoridad municipal que no proceda a la disolución inmediata de las asociaciones con fines políticos formadas por los ministros de los cultos, será castigada administrativamente con apercibimiento, multa hasta de cien pesos o suspensión de oficio hasta de un

mes. En caso de reincidencia, será destituida e inhabilitada para desempeñar cargos o empleos públicos hasta por cinco años.

Artículo 27.—Los Agentes del Ministerio Público del orden Federal, cuidarán de hacer las respectivas consignaciones, en los casos de infracción del artículo 13 de esta Ley. La negligencia o descuido será castigada económicamente con extrañamiento, multa hasta de cien pesos, suspensión de oficio hasta por un mes, o destitución.

Artículo 28.—La autoridad municipal que permita o tolere la celebración de algún acto religioso de culto público, fuera del recinto de los templos, será castigada administrativamente con extrañamiento, multa hasta de cien pesos y suspensión de oficio hasta de un mes. En caso de reincidencia, será destituida.

Artículo 29.—La autoridad municipal cuidará del cumplimiento del artículo 18 de esta Ley, bajo la pena de extrañamiento, multa hasta de cien pesos, o suspensión de oficio hasta de un mes. En caso de reincidencia será destituida.

Artículo 30.—La misma autoridad, bajo la pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 19 de esta Ley.

Artículo 31.—La autoridad municipal llevará un libro de registro de los templos y otro de los encargados de ellos y de los asientos de ambos enviará copia certificada a la Secretaría de Gobernación, dentro del término de un mes, contado desde la vigencia de esta Ley o de la fecha de los asientos hechos con posterioridad.

La falta de los libros de registro de que se habla en este artículo, será castigada con multa hasta de mil pesos y destitución.

Si transcurrido el término de un mes, la autoridad municipal no envía a la Secretaría de Gobernación la copia de los asientos de los libros de registro, será castigada con apercibimiento, multa hasta de cien pesos, suspensión de oficio hasta de un mes o destitución.

Artículo 32.—La autoridad municipal que permita o tolere la apertura de un nuevo templo, sin dar previamente y por conducto del Gobernador del Estado o Territorio, el aviso correspondiente a la Secretaría de Gobernación, será castigada con suspensión de oficio hasta por seis meses, o destitución, sin perjuicio de que se ordene la inmediata clausura del templo.

Artículo 33.—La autoridad municipal que en el término de un mes, no dé a la Secretaría de Gobernación, por los conductos debidos, noticia del cambio del encargado de un templo, será castigada con apercibimiento, multa hasta de cien pesos y suspensión de oficio hasta de un mes.

En caso de reincidencia, será destituida.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

Artículo 1º.—Esta Ley comenzará a regir el 31 de julio del corriente año.

Artículo 2º.—Desde que entre en vigencia esta Ley, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a sus preceptos.

Artículo 3º.—Un ejemplar de esta Ley, impreso en caracteres fácilmente legibles, será fijado en las puertas principales de los templos o de los locales donde habitualmente se celebren actos del culto religioso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos veintiséis.—P. Elías Calles.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.—Al C. Ingeniero Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos,

Sufragio Efectivo No Reección.—México, 21 de junio de 1926.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.—Al C.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.— Estados Unidos Mexicanos.— México.— Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por Decreto de 6 de enero del presente año, he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE INDUSTRIAS MINERALES

CAPITULO I

DE LA PROPIEDAD DE LAS SUSTANCIAS MINERALES

Artículo 1º—Corresponde a la Nación el dominio directo de todas las sustancias minerales naturales que constituyen el suelo y el subsuelo o que estén contenidas en ellos, con excepción de las que se enumeran en el artículo siguiente.

Artículo 2º Pertenecen al dueño del suelo:

I.—Las tierras susceptibles de aprovechamiento agrícola o forestal.

II.—Las aguas subterráneas, con excepción de las que broten o aparezcan en el laborio de las minas o provengan del desagüe de éstas.

III.—Las corrientes de agua superficiales no incluidas en la enumeración del párrafo quinto del artículo 27 constitucional.

IV.—Todas las rocas, cualesquiera que sean su origen y coherencia, siempre que no puedan utilizarse comercialmente en las industrias minera o petrolera.

V.—Los productos derivados de la descomposición de las rocas mencionadas en el inciso anterior, cuando su explotación no necesite trabajos subterráneos de acuerdo con los reglamentos de esta Ley.

VI.—Todos los materiales usados en construcciones y ornamentaciones.

VII.—Las salinas que no se hayan formado directamente por las aguas marinas, el tequesquite y el tizate.

Artículo 3º El dominio directo de la Nación a que se refiere el artículo 1º, es inalienable e imprescriptible y sólo con concesión del Poder Ejecutivo Federal, otorgada por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para fin expreso y en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, salvo lo dispuesto en el artículo 5º, podrán llevarse a cabo los trabajos que requiera la industria mineral correspondiente.

Artículo 4º Las sustancias minerales naturales que son del dominio directo de la Nación, para los efectos de esta Ley se dividen en los ramos de Minas, Petróleo e Industrias Minerales Diversas.

Artículo 5º El dominio directo de la Nación sobre el petróleo, se rige por su ley especial y reglamentos respectivos.

Artículo 6º Es de la exclusiva jurisdicción federal legislar en todo lo relativo a las industrias minerales de las sustancias que corresponden al dominio directo de la Nación.

Artículo 7º Las industrias a que se refiere esta Ley, son de utilidad pública y gozarán de preferencia a cualquier aprovechamiento de la superficie del terreno, previa la indemnización correspondiente.

CAPITULO II

DE LAS INDUSTRIAS MINERALES

Artículo 8º De las sustancias minerales que son del dominio directo de la Nación, de acuerdo con los artículos 1º y 2º de esta Ley, son objeto:

A).—De la industria minera, las siguientes:

I.—Todas las sustancias minerales de las que puedan extraerse comercialmente metales o metaloides, así como las que constituyan su matriz.

II.—Los carbones minerales, con excepción de la turba.

III.—El grafito y el asbesto.

IV.—La sal gema y las demás sales que se encuentren en el mismo criadero asociadas con ella.

V.—Las piedras preciosas.

VI.—Los desperdicios de las plantas de beneficio que se encuentren en el lecho o fondo de las aguas de jurisdicción federal.

B).—De la industria petrolera, las siguientes:

I.—El petróleo, cualquiera que sea su composición y sus acompañantes naturales.

II.—El gas combustible.

III.—Los betunes, asfaltos, parafinas y todos los derivados naturales del petróleo, cualquiera que sea su estado físico.

IV.—Todas las rocas que contengan en cantidad comercial alguna de las sustancias enumeradas en los tres incisos anteriores.

C). De las industrias minerales diversas, todas las no enumeradas en los párrafos A y B anteriores, agrupadas como sigue:

I.—Materias minerales colorantes, abrasivas y fundentes.

II.—Fertilizantes, incluyendo el guano.

III.—Salinas formadas directamente por las aguas marinas.

IV.—Productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos.

V.—Gases no combustibles.

VI.—El ámbar y los demás minerales utilizables en la industria.

VII.—Las sustancias enumeradas en los incisos VI, V, VI y VII del artículo 2º, cuando estén en bienes del dominio público.

Artículo 9º Para los efectos de los artículos 6º y 7º, las industrias minerales comprenden:

A).—La industria minera, la exploración, la explotación, el transporte industrial el almacenamiento, la preparación y tratamiento metalúrgico de las sustancias minerales a que se refiere el párrafo A del artículo anterior.

B).—Las industrias minerales diversas: la exploración, la explotación, el transporte, el almacenamiento y la refinación de las materias enumeradas en el párrafo C del artículo anterior.

Artículo 10.—La pertenencia se define como sigue:

A).—La pertenencia minera es un sólido de profundidad indefinida, limitado en el terreno por los cuatro planos verticales correspondientes a un cuadrado horizontal de cien metros.

B).—La pertenencia de industrias minerales diversas es un sólido de profundidad indefinida limitado en el terreno por los planos verticales correspondientes a los lados de un solo polígono horizontal cerrado, cuya superficie sea de una hectárea. Este sólido termina en su parte superior en los lugares en que la explotación no necesite trabajos subterráneos, cuando se trate de productos derivados de la descomposición de las rocas.

Artículo 11.—Para todos los actos y contratos que afecten los derechos que derivan de la concesión, se tendrá en cuenta que:

A).—La pertenencia minera es indivisible.

B).—No podrá dividirse un lote industrial en fracciones de las que alguna sea menor de una hectárea.

Artículo 12.—Se entiende por lote minero, la pertenencia o conjunto de pertenencias que tengan entre sí, por lo menos, una línea común de tres metros de longitud en su proyección horizontal y que estén amparadas por una sola concesión de explotación minera.

(Continuará)

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

EDICTO

Se ha concedido licencia al Albacea de la intestamentaria de don Crisóforo Leyva, para la formación de inventarios los que deberán ser en forma solemne. Se cita a los herederos y acreedores, haciéndose las convocatorias por

tres veces en el "Periódico Oficial" y "El Intransigente" de Pachuca.

Atotonilco el Grande, Hgo., junio 25 de 1926. — El Secretario, *Aurelio Partido*. 3-1

Administración de Rentas. — Atotonilco el Grande. — Derechos enterados, junio 25 de 1926. — Recibido, julio 2 de 1926.

JUZGADO SEGUNDO DE 1ª INSTANCIA.

TACUBAYA, D. F.

EDICTO.

El ciudadano Juez segundo de Primera Instancia acordó convocar a los que se estimen con derecho a los bienes del intestado de la Señora Esther Sánchez de García, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.

Tacubaya, D. F. a 6 de marzo de 1926. — *F. Sánchez*. 3-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 30 de 1926. — Recibido, julio 1º de 1926.

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE HIDALGO.

DECIMA CONVOCATORIA DE REMATE.

No habiendo tenido verificativo, por falta de postores, el remate de los bienes que en seguida se expresan; por disposición del C. Juez de Distrito en el Estado, se convocan postores para esta almoneda que tendrá lugar en el Juzgado, siete días después de hecha la publicación de la presente, en el "Periódico Oficial" a las once horas; en el concepto de que son posturas legales las que cubran las dos terceras partes del avalúo fijado, con la deducción de un noveno diez por ciento.

Casa número ocho de la calle de la Independencia de la Ciudad de Tulancingo, de este Estado, de la propiedad de la sucesión de María de Jesús García valuada, en \$9,578.04 que linda al Norte, con casa número diez de la segunda calle de la Independencia; al Este, con casas números quince de la segunda calle de Bravo y trece de la Avenida Molino del Rey; al Sur, con casa número seis de la segunda calle de la Independencia y al Poniente, con calle de su ubicación. La base para el remate, después de hechas las deducciones de Ley, es de \$2,473.82.

Casa número diez de la calle de la Independencia, de la Ciudad de Tulancingo, propiedad de la misma sucesión, valuada en \$7,638.75 que linda al Norte, con casa número doce de la segunda calle de la Independencia; al Este, con casa número quince de la segunda calle de Bravo; al Sur con casa número ocho de la segunda calle de la Independencia y al Poniente con calle de su ubicación. La base para el remate, después de hechas las deducciones de Ley, es de \$1 972.93.

Pachuca, 19 junio 1926. — El Secretario, *José Concepción Joya*. 1-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, julio 3 de 1926. — Recibido, 3 de julio de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPÁN.

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la sucesión intestada de la señorita María de Jesús Pendás, vecina que fué de esta población, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, y que se insertará también en "El Independiente" que se edita en la Ciudad de Pachuca.

Zacualtipán, 15 de junio de 1926. — El Secretario, *P. Carbajal Córdova*. 3-1

Administración de Rentas. — Zacualtipán. — Derechos enterados, junio 15 de 1926. — Recibido, julio 7 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

Convócase acreedores, legatarios y demás personas que enumera la Ley, para que ocurran a la Albacea del intestado Juana Rodríguez a listar sus respectivos créditos en el inventario que por memorias simples presentará aquella dentro del término de veinte días.

Pachuca, junio veinticuatro de mil novecientos veintiseis. — *D. C. Santillán*, Actuario. 3-2

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 24 de 1926. — Recibido, junio 24 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la sucesión intestada del señor Ricardo Richards, para que se presenten en este Juzgado a deducirlo dentro de los 30 días siguientes a la última publicación del presente que se publicará tres veces consecutivas en este Periódico.

Pachuca, 25 de junio de 1926. — El Actuario, *D. C. Santillán*. 3-2

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 25 de 1926. — Recibido, junio 25 de 1926.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia intestamentaria de la señora Luz Vera de Aguilar, para que se presenten a deducirlo en este Juzgado dentro del término legal.

Tulancingo, junio diecinueve de mil novecientos veintiseis. — El Secretario, *J. García Yáñez*. 3-2

Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, junio 19 de 1926. — Recibido, junio 28 de 1926.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

Se convoca a las personas que alude el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles para la diligencia de inventarios solemnes y avalúo de bienes testamentarios de la señorita Angela Gayosso, la que tendrá verificativo el día 15 quince de julio próximo y después de su última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, y que se insertará también en "El Orión" de esta Ciudad.

Tulancingo, 15 de junio de 1926. — El Secretario, *J. García Yáñez*. 3-3

Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, junio 15 de 1926. — Recibido, junio 18 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO DE REMATE.

En los autos del juicio ejecutivo civil, seguido en este Juzgado por el señor Nicasio Gómez en contra de la señorita Josefa Michel, por auto fechado el diecisiete de los corrientes el señor Juez de lo Civil del Distrito, mandó sacar a remate la casa número uno antes, y hoy marcada con los números: veintidós, veinticuatro y veintiseis del Callejón de Rosales de esta ciudad, propia de la señorita Michel, sirviendo de base para las posturas la que cubra las dos terceras partes del valor del avalúo, que es la cantidad de ocho mil ochocientos sesenta pesos, ochenta y dos centavos.

Lo que se hace del conocimiento del público en demanda de postores.

Pachuca, a 21 de junio de 1926 — El Actuario, *D. C. Santillán*. 3-3

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 22 de 1926. — Recibido, junio 22 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

NOTIFICACION.

Señor licenciado José Luis Requena.

En el juicio hipotecario iniciado por Mariano Salas contra Crisóforo Aguirre, continuado por Ud. como cesionario de Salas, pidió el demandado que fuera Ud. separado del cargo de depositario, acordándose que la Secretaría certificara si había Ud. rendido cuentas de Administración; al notificarse el acuerdo respectivo al licenciado Ignacio Blancas manifestó que ya no era apoderado de Ud., y la Secretaría certificó que no había Ud. rendido ninguna cuenta; posteriormente se dispuso que se hiciera saber a Ud., personalmente, la petición del demandado, y la manifestación del licenciado Blancas. Ignorándose su actual domicilio se acordó que se notificara a Ud. por medio de edictos que se publicarían seis veces seguidas en el "Periódico Oficial" y "El Intransigente".

Lo que notifico a Ud. por medio del presente edicto.

Pachuca, abril 29 de 1926.—D. C. Santillán, Actuario.

6-6

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 29 de 1926.—Recibido, mayo 29 de 1926.

DIVERSOS

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A V I S O .

TERCERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público que, el día catorce del próximo mes de julio, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la tercera almoneda de la finca ubicada en la quinta calle de Gómez Farías número 67, de esta Ciudad, propiedad del señor Raymundo Islas, que esta Administración de Rentas, le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$619.65 seiscientos diecinueve pesos sesenta y cinco centavos, valor que resulta después de haber hecho la segunda deducción del 10% que marca la Ley.

Pachuca de Soto, junio 28 de 1926.—El Of. 1º Encargado del Desp., *Andrés Becerril*.

1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 30 de 1926.—Recibido, julio 2 de 1926.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A V I S O .

TERCERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público que, el día catorce del mes de julio del año en curso, a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la tercera almoneda de la finca ubicada en la 5ª calle de Gómez Farías número 67, de esta Ciudad, propiedad del señor Aurelio Islas, que esta Administración de Rentas le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$775.38 setecientos setenta y cinco pesos treinta y ocho centavos, valor que resulta después de haber hecho la segunda deducción del 10% que marca la Ley.

Pachuca de Soto, junio 28 de 1926.—El Of. 1º Encargado del Desp., *Andrés Becerril*.

1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 30 de 1926.—Recibido, julio 2 de 1926.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A V I S O .

TERCERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público que el día catorce del próximo mes de julio, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la tercera almoneda de la finca ubicada en la 5ª calle de Gómez Farías núm. 67, de esta Ciudad, propiedad del señor José de la Luz Islas, que esta Admón. de Rentas le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$552.83 quinientos cincuenta y dos pesos ochenta y tres centavos, valor que representa después de haber hecho la segunda deducción legal del 10% que marca la Ley.

Pachuca de Soto, junio 28 de 1926.—El Of. 1º Encargado del Desp., *Andrés Becerril*.

1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 30 de 1926.—Recibido, julio 2 de 1926.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A V I S O .

TERCERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público que, el día diecinueve del próximo mes de julio, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la tercera almoneda de la finca ubicada en el número doce de la calle de Rayón, de esta Ciudad, embargada a la señora Luz Escobar de Tirado, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$8,748.00 ocho mil setecientos cuarenta y ocho pesos, valor que resulta después de haber hecho la segunda deducción del 10% que marca la ley.

Pachuca de Soto, junio 29 de 1926.—El Of. 1º Encargado del Desp., *Andrés Becerril*.

1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 30 de 1926.—Recibido, julio 2 de 1926.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA DE REMATE.

El día veinte del entrante mes de julio, tendrá lugar en los estrados de esta Oficina a las diez horas el remate de la finca rústica denominada "El Tlalayote", ubicada en este Municipio, con los colindantes que constan en el expediente, embargada a la testamentaria Paz Arias, por adeudo de contribuciones y se venda para el pago de dicho adeudo.

Lo que se pone en conocimiento del público en solicitud de postores, en la inteligencia de que serán posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes del valor fiscal de \$315.00 trescientos quince pesos, y se presenten ajustadas a los requisitos de la Ley. Se cita al interesado para el día del remate y a los acreedores hipotecarios si los hay, a hacer uso del derecho que les concede la Ley 523 en sus artículos 156, 157 y 158.

Atotonilco el Grande, junio 30 de 1926.—El Admor. de Rentas, *Pedro Pineda M.*

1-1

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande.—Derechos enterados, junio 30 de 1926.—Recibido, julio 6 de 1926.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO